



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil
Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, seis (6) de diciembre de de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001-4003-052-2020-00102-00

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 11 de noviembre de 2021 y se dispuso requerir a la pasiva para que ratifique la contestación allegada el 29 de noviembre de 2021, advirtiéndole que *“en todo caso de no pronunciarse frente a esta solicitud, al momento de dictar sentencia se tendrán en cuenta únicamente las defensas propuestas en aquella oportunidad”*.

ANTECEDENTES

1. Se sustentaron los recursos con los siguientes argumentos:

- El auto fustigado declaró la nulidad desde el proveído calendado 11 de noviembre de 2021, data en la que se notificó el auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, providencia que se encuentra revestida de legalidad. El vicio procesal advertido eventualmente se configuró a partir del 29 de noviembre de 2021, fecha en la que aparentemente se radicó la contestación de la demanda.

- El plazo adicional de 5 días concedido a la pasiva en el auto impugnado viola el derecho a la igualdad y el debido proceso.

- La nulidad alegada se encuentra saneada toda vez que se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución y el demandado fue silente por 6 meses.

- La pasiva no envió copia de los memoriales a su contraparte.

2. Vencido el término de traslado que establece los artículos 110 y 319 del C.G.P., el extremo demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales se definen como las irregularidades que se presentan en un trámite judicial, que por su gravedad el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de anular las actuaciones surtidas, y con cuya declaración además de controlarse la

validez de la actuación, se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

Conforme al artículo 136 del C.G.P., opera el saneamiento de las nulidades en los siguientes eventos: *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Así las cosas, en la legislación colombiana existen motivos de anulación que por su naturaleza no son saneables, y otros, que si lo son, es decir, que pese a haber ocurrido, la validez de los actos procesales que le siguieron se mantiene mientras no sea alegado el vicio y efectivamente se corrige cuando el afectado actúe sin alegarla. Esta convalidación según la doctrina puede ser expresa o tácita, última que tiene lugar *“(…) cuando la persona beneficiada con la nulidad, esto es, que puede alegarla, no la propone dentro del término que al efecto señala la ley.”*²

Bajo ese panorama, la facultad para alegar las causales de nulidad susceptibles de saneamiento -al igual que sucede con las demás irregularidades distintas a las legales-, es *“una posibilidad que se encuentra sometida a precisas y determinadas etapas procesales cuyo vencimiento determina su preclusión”*³.

2. Expuesto lo anterior, el despacho de entrada advierte que le asiste la razón al recurrente en punto a la fecha desde la cual operó la nulidad declarada, y en tal virtud, el auto fustigado será modificado.

No cabe la menor duda que, aunque por un error secretarial se incorporó al expediente de forma tardía la contestación a la demanda que allegó oportunamente la pasiva, lo cierto es que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, con la ya evidenciada omisión de las etapas procesales previas que dieron lugar a la solicitud de la nulidad, fue el que configuró la irregularidad declarada, en consecuencia, a partir de dicho proveído se generó la nulidad.

Ciertamente, el auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se encuentra revestido de legalidad, como lo afirmó la parte actora. Ahora, tampoco puede decirse que la nulidad se generó a partir del 29 de noviembre de 2021, fecha en la que se allegó la contestación de la demanda, pues lo pertinente, entonces, declarada la nulidad a partir del auto que dispuso seguir adelante la ejecución, es correr traslado al extremo actor de dicha contestación, subsanándose así, cualquier irregularidad en torno al trámite del proceso, lo que se hará en auto aparte.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU439 del 13 de julio de 2017. Referencia: Expediente: T-4.770.440. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derechos Procesal Civil. Tomo I Teoría General del Proceso. Editorial Temis, Bogotá D.C., 1993. Página 287.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 12 de marzo de 2015. Radicación: 13001-23-31-000-2010-00857-01. C.P. Hernán Andrade Rincón.

Por lo expuesto, se modificará el auto recurrido en el sentido que la nulidad declarada operó a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, inclusive.

3. De otra parte, no admite discusión que en el auto flagelado se dispuso requerir a la pasiva para que ratifique la contestación allegada el 29 de noviembre de 2021, advirtiéndole que *“en todo caso de no pronunciarse frente a esta solicitud, al momento de dictar sentencia se tendrán en cuenta únicamente las defensas propuestas en aquella oportunidad”*.

Al respecto, le asiste la razón a la parte recurrente pues la contestación en cita fue allegada en término, sin que hubiera resultado factible ampliar el término que tenía la pasiva para contestar la demanda.

Recuérdese que, al tenor de lo establecido en el artículo 13 del C.G.P.: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*. A su turno, el artículo 117 *ejusdem*, prescribe: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar (...)”*.

Así las cosas, habrá lugar a revocar lo dispuesto en la parte resolutive del auto reprochado, en punto al término que se le concedió a la pasiva, y en su lugar, de las excepciones de mérito propuestas el 29 de noviembre de 2021, se correrá traslado en auto aparte.

4. En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en torno a que operó el saneamiento de la nulidad invocada, basta señalar que dicho extremo procesal se limitó a indicar que aquel operó por cuanto luego de allegada la contestación de la demanda, se profirió auto que decretó medidas cautelares, y posteriormente, el mandamiento de pago, momento a partir del cual el extremo demandado dejó transcurrir un término de 6 meses.

Sobre el particular, advierte este juzgado que el transcurso del espacio temporal indicado no genera el saneamiento replicado, pues el paso del tiempo solo genera dicha consecuencia en el evento previsto en el numeral 3 del artículo 136 del C.G.P., esto es, *“Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa”*, lo que no tuvo lugar en el asunto bajo escrutinio.

De ahí que los argumentos expuestos por el recurrente para que se revoque el auto impugnado con fundamento en el saneamiento de la nulidad, está llamado al fracaso.

5. Finalmente, en cuanto lo indicado por el recurrente en punto a la omisión de la pasiva en remitir los memoriales a la contraparte, basta manifestar que afecta la decisión objeto de inconformidad

6. Comoquiera que la parte actora solicitó revocar el auto impugnado con fundamento en el saneamiento de la nulidad alegada dada la inactividad de la pasiva para alegarla, argumento que según lo expuesto se decide de manera desfavorable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la parte resolutive del auto calendado 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró la nulidad de la actuación a partir del proveído calendado 11 de noviembre de 2021. En su lugar, la nulidad en cita se declara a partir del auto de fecha 18 de marzo de 2022, inclusive, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: REVOCAR la parte resolutive del auto calendado 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se dispuso requerir a la pasiva para que ratifique la contestación allegada el 29 de noviembre de 2021, advirtiéndole que *“en todo caso de no pronunciarse frente a esta solicitud, al momento de dictar sentencia se tendrán en cuenta únicamente las defensas propuestas en aquella oportunidad”*.

TERCERO. CONFIRMAR en lo demás el auto recurrido.

CUARTO. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto calendado 19 de agosto de 2022, en los términos expuestos en el numeral 6 de esta providencia.

En atención al sistema del uso de herramientas digitales, se le advierte al apelante que no hay lugar a cancelar expensas para la reproducción de piezas procesales, en razón a que la remisión del expediente será de forma virtual.

Por Secretaría, córrase el traslado de que trata el artículo 326 del C. G. del P., y cumplido el mismo, proceda conforme corresponda, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ
(1)

Firmado Por:

Rafael Jaime Muñoz Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8423e4e08dc818f7f94402908bb3a78cc1dbeb897e7cb1e9045ac09de0fb775a

Documento generado en 06/12/2022 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>